



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMOSCUO MUNICIPAL DE REMOLINO – MAGDALENA
ipmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3176251551

Remolino, Magdalena, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	47605-40-89-001-2024-00007-00
Accionante:	ENUIT ROSADO NAVARRO
Accionado:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO
Vinculados:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA MARIA TERESA ESCORCIA MANJARREZ, JULIA MARIA ACOSTA PERTUZ y MIGUEL CHARRIS MACHADO
Asunto:	FALLO DE TUTELA

OBJETO PARA DECIDIR

Procede este Juzgado a desatar lo atinente a la acción de tutela incoada por la ciudadana **ENUIT ROSADO NAVARRO** contra la **ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO** por la presunta vulneración a su derecho de petición y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

la ciudadana **ENUIT ROSADO NAVARRO**, interpuso acción de tutela contra la **ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO** a fin de que se proteja su derecho fundamental a la petición, pues presentó petición ante la entidad accionada a través de correo electrónico, el día 21 de mayo del

año 2021 con el objetivo de solicitar el cumplimiento y pago de unas sentencias de Nulidad y Restablecimiento del derecho en favor de sus representados, las cuales fueron proferidas en primera instancia y al día de hoy se encuentran ejecutoriadas y al no recibir respuesta alguna reitero su petición el día 21 de diciembre de 2023 anexando para ello la petición presentada con anterioridad.

Corolario de lo anterior, al momento de la presentación de la demanda de tutela habían transcurrido mas de dos (2) y medio desde la primera radicación de la petición sin que la hoy accionante hubiere recibido respuesta alguna y encontrándose vencido el termino de ley para dar respuesta a la petición, afirma que se configura una flagrante violación a su derecho de petición y acceso a la administración de justicia.

HECHOS RELEVANTES

Relata la accionante que, el 21 de mayo de 2021 presentó petición dirigida a **ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO** a través del correo institucional destinado por esta entidad para tales fines y la misma fue reiterada el 23 de diciembre de 2023, en dicha petición narró una serie de hechos y solicitó entre varios, lo siguiente:

"por lo que me dirijo a Usted, con el fin de solicitarle se digne darle cumplimiento a las sentencias de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de mis poderdantes, proferidas en primera instancia y sobre las cuales no se presentó recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriadas, como lo indica el siguiente cuadro:

ITEM	DEMANDANTE	JUZGADO	FECHA DE EJECUTORIA	CONDENA SIN INDEXAR
1	MARIA ESCORCIA MANJARREZ	3 ADMINISTRATIVO	Octubre 15/ 2018	\$71.397.117
2	JULIA ACOSTA PERTÚZ	3 ADMINISTRATIVO	Marzo 20/ 2019	\$19.415.613
3	MIGUEL CHARRIS MACHADO	7 ADMINISTRATIVO	Junio 19 /2019	\$19.415.613

Así mismo, por el presente estoy tramitando el cobro y requiriendo el pago de la condena antes indicada, debidamente indexadas a la fecha de su causación, conforme a lo ordenado en dichas sentencias."

Que, desde la fecha de la presentación de este trámite tutelar, la ciudadana **ENUIT ROSADO NAVARRO** no había recibido respuesta clara y de fondo por parte de la entidad accionada, por lo cual manifiesta que

se configura una flagrante violación a su derecho de petición y acceso a la administración de justicia

ACTUACIÓN PROCESAL

Que la acción de tutela fue presentada por el accionante, el día 21 de febrero del presente año en curso y la misma fue admitida mediante auto del 22 de febrero del mismo año. Al momento de la admisión del presente accionar, se ordenó oficiar al representante legal de la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días a partir de la notificación del auto admisorio, se sirvieran informar a este despacho todo lo relacionado con los hechos descritos en el escrito de tutela, presentaran las pruebas y anexos que pretendieran hacer valer, especialmente las relacionadas con el derecho de petición objeto de protección constitucional. Así mismo se ordenó la vinculación del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, del **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** y de los ciudadanos **MARIA TERESA ESCORCIA MANJARREZ**, **JULIA MARIA ACOSTA PERTUZ** y **MIGUEL CHARRIS MACHADO** siempre y cuando el extremo accionante facilitara los datos de notificación de estos.

Que, la **ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO** el día 26 de febrero del año en curso presento respuesta al requerimiento realizado manifestando que, en la misma fecha de la respuesta presentada a este despacho había dado respuesta clara y de fondo a lo petitionado por el hoy accionante de la siguiente manera:

"Se debe señalar la profunda crisis que atraviesa el sistema de salud desde vigencias anteriores, en todo el territorio nacional, sin ser la excepción las Empresas Sociales del Estado que integran la red de Instituciones Prestadoras de Salud del Departamento del Magdalena. En caso concreto, la E.S.E Hospital Local de Remolino a adquiridos pasivos en vigencias anteriores con proveedores, contratistas y personal de planta, que hasta el momento no han logrado ser cubiertos. En ese sentido, es dable indicar que esta entidad, cuenta con la intención de pagar cada una de las deudas a quien corresponda de vigencias anteriores.

En ese orden de ideas, son visible las causas por las cuales se han venido acumulando pasivos en la ESE Hospital Local de Remolino, y como ya se explicó, no es por simple capricho o desidia de la Gerencia, sino que, la grave situación y el alto riesgo financiero de la entidad, no ha permitido asumir por el momento las cargas prestacionales, pues ello rompería el equilibrio que estamos buscando alcanzar, para poder hacer viable y sostenible en el tiempo la ESE.

En estos eventos, la jurisprudencia y la doctrina han sido claras al establecer que, nadie está obligado a lo imposible. Para aterrizar el concepto de dicho principio del derecho, es pertinente citar lo expuesto por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, a través del auto de 18 de abril de 2013, dentro del proceso disciplinario radicado bajo No. 161 – 5042 (IUS 792 – 58840):

"En este orden de ideas, considera la Sala que no puede agotarse el análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento de una norma jurídica, sino que para imponer una sanción deben valorarse los motivos y las circunstancias que precedieron una actuación, pues constituye un principio general del derecho que nadie está obligado a lo imposible, por lo que un servidor público no puede ser sancionado por hechos totalmente ajenos a su voluntad, para el caso, ausencia de recursos." (Subrayado fuera del texto original)

*En tal sentido, se han estructurado los pasivos que viene acumulando la ESE Hospital Local de Remolino desde vigencias anteriores, con destino al Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, que tiene como objetivo: (i) racionalización del gasto, (ii) reestructuración de la deuda, **(iii) saneamiento de pasivos** (iv) fortalecimiento de los ingresos. A través de dicho programa serán asumidos y cancelado los pasivos lo que corresponda a cada persona natural o jurídica por parte de la ESE Hospital Local de Remolino.*

Cabe anotar que, a la fecha el Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero ha sido presentado ante la Gobernación del Magdalena, quien a su vez ha dado aprobación del mismo y se encuentra en este momento bajo la revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien es la entidad encargada de dar el último concepto sobre la viabilidad del mismo.

Por último, se debe mencionar que actualmente los créditos reclamados se encuentran dentro de nuestro pasivo contable, a la espera de los recursos que nos permita lograr cancelar dichas obligaciones."

De lo anterior reposa copia de la respuesta y su constancia de notificación al correo destinado por el extremo accionante para tales fines al interior del plenario. Por lo cual solicita se decretara la figura del hecho superado, toda vez que, el hecho que originaba la vulneración de los derechos invocados había cesado.

Que, este operador judicial vencido el termino otorgado a la hoy accionante para que facilitara los datos de notificación de los ciudadanos vinculados y sin encontrar el recibo de estos, mediante auto del 28 de febrero del año en curso ordeno el emplazamiento de los ciudadanos **MARIA TERESA ESCORCIA MANJARREZ, JULIA MARIA ACOSTA PERTUZ y MIGUEL CHARRIS MACHADO**, el cual fue efectuado mediante edicto que fuere publicado en la pestaña de avisos del micrositio de este juzgado al interior de la pagina de la Rama Judicial y de lo cual obra prueba en el plenario.

Que, los ciudadanos **MARIA TERESA ESCORCIA MANJARREZ, JULIA MARIA ACOSTA PERTUZ** y **MIGUEL CHARRIS MACHADO** no comparecieron al presente tramite ni presentaron respuesta al requerimiento realizado pese a haber sido emplazados en la forma descrita en el párrafo anterior.

ACTIVIDAD PROBATORIA

A la presente acción de tutela, el accionante apporto los siguientes elementos probatorios:

- Copia de la sentencia del 24 de septiembre de 2018 proferida dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia del 24 de septiembre de 2018.
- Poder otorgado por la señora MARIA TERESA ESORCIA MANJARREZ.
- Copia de la sentencia del 5 de marzo de 2019 proferida dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia del 5 de marzo de 2019.
- Poder otorgado por la señora JULIA MARIA ACOSTA PERTUZ.
- Copia de la sentencia del 31 de mayo de 2019 proferida dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia del 31 de mayo de 2019.
- Poder otorgado por el señor MIGUEL CHARRIS MACHADO.
- Trazabilidad de la petición presentada y su reiteración.

El ente accionado:

- Respuesta al requerimiento realizado
- Copia de respuesta a petición del día 21 de mayo de 2021 y/o su reiteración del 23 de diciembre de 2023 y su constancia de entrega.

PROBLEMA JURIDICO

En el caso sub-examine, el debate se centra en determinar si la entidad accionada, **ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO**, vulnero los derechos de petición y acceso a la administración de justicia de la ciudadana **ENUIT ROSADO NAVARRO**, al no responder su petición de manera clara y de fondo.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Acción de Tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan las personas para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos fundamentales constitucionales que en una determinada situación jurídica se vea seriamente vulnerados o amenazados. Es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho, generadas por acciones u omisiones de las autoridades o particulares, en los casos expresamente señalados.

La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente. La vulneración del derecho fundamental como su amenaza, debe ser cierta, actual, verdadera y acreditarse el nexo causal directo existente entre la afectación de un derecho Constitucional fundamental y la acción o actividad de la parte accionada.

En Sentencia **T-149 de 2013** la Honorable Corte Constitucional, esgrime que:

"...De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos

recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."¹

Así mismo, en Sentencia **T-332 DE 2015** con relación al derecho de petición establece:

"...A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de*

¹ Ver sentencia T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”²

En otro aparte de la sentencia **T-544 de 2013**, la H. Corte Constitucional señaló que:

“...Para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aun si existe, pero éste es ineficaz para el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales.

*En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: **(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

Adicionalmente, en relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela. Basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.”³

Frente al caso en estudio se debe analizar que la respuesta al derecho de petición para hacer efectivo su cumplimiento, no debe ser positiva obligatoriamente, que sea de fondo, clara y oportuna, es suficiente para cumplir con los cometidos de dicha solicitud, pero debe cumplirse con su respuesta o siendo el caso expresar las razones por las cuales no puede entregarse lo solicitado por el peticionario.

Por otro lado, en el asunto de marras, la entidad accionada si bien respondió al requerimiento realizado, al hacerse un análisis cuidadoso encuentra este operador judicial que, la respuesta brindada el día 26 de febrero del año en curso se torna muy genérica y no profundiza de manera puntual sobre lo solicitado por el accionante, toda vez que, debe tenerse en cuenta que la respuesta de petición no debe entenderse como un compendio de palabras sin soporte alguno y mas si se tiene en cuenta

² Ver sentencia T-332 de 2015, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

³ Ver Sentencia T-544 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

la particularidad del caso, ello sin dejar a un lado que, la **ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO** con la mentada respuesta deja abierta al tiempo la solución definitiva a lo que peticona el hoy accionante, lo que prolonga la incertidumbre de recibir una respuesta que realmente sea de fondo.

Considera este despacho entonces que, la respuesta debe ser mas especifica y deben aportarse pruebas que demuestren realmente la imposibilidad inmediata de cumplir con lo solicitado y así mismo en la medida de lo posible especificar la forma, tiempo y lugar en la que se brinda una respuesta clara y de fondo en coherencia con lo solicitado.

Frente al silencio o las respuestas evasivas, la H. Corte Constitucional mediante sentencia **T-260 de 2019**, ha dicho:

"En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales.

*En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: **"(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial"**. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez."⁴ (Negrita y subrayado por fuera del texto original)*

⁴ Ver Sentencia T-260 de 2019, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Entonces tenemos que el accionante solicita el cumplimiento y pago de unas sentencias de Nulidad y Restablecimiento del derecho en favor de sus representados, las cuales fueron proferidas en primera instancia y hoy en día se encuentran ejecutoriadas y al no recibir respuesta alguna reitero su petición el día 21 de diciembre de 2023 anexando para ello la petición presentada con anterioridad.

Sobre el caso en particular la H. Corte Constitucional en la sentencia **T-369 de 2013** ha dicho:

"El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses."⁵ (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

Por lo anterior, este despacho al no avizorar una respuesta por parte de la entidad accionada que resuelva de fondo y de manera clara la petición presentada el 21 de mayo del año 2021 y su reiteración el 23 de diciembre del año 2023 por la ciudadana **ENUIT ROSADO NAVARRO**, no tiene otro camino este despacho que, proteger el derecho fundamental de petición vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la ciudadana **ENUIT ROSADO NAVARRO** contra la **ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO**, por los hechos y consideraciones expuestas.

⁵ Ver Sentencia T-369 de 2013, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se le ordena a la **ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO** que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del presente auto se sirvan contestar de fondo el derecho de petición impetrado por el accionante, facilitándole de manera puntual la información solicitada punto por punto y de dificultarse esto, manifestar de manera clara y concisa las razones de la imposibilidad.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes del presente proveído, conforme a lo consignado en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término legalmente señalado, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario envíese en reparto a los Juzgados del Circuito de Ciénaga (Magdalena).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA

JUEZ

Firmado Por:

Alexandra Zapata Consuegra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf88a8bcf75034668a9344d98a79313783edc1dd0dd6c1f3630d1a983ae59750**

Documento generado en 05/03/2024 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>